REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 45 Referencia:

Año: 1912 Fecha(dd-mm-aaaa): 17-12-1912

Titulo: SOBRE ORGANIZACION JUDICIAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01840 Publicada el: 20-12-1912

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Administración de justicia, Jueces, Tribunales y cortes, Órgano Judicial,

Código Judicial

Páginas: 4 Tamaño en Mb: 3.882

Rollo: 110 Posición: 483

CETA OFICIA

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá, 20 de Diciembre de 1912

Númerc 1840

Poder Eiecutivo.

Presidente de la República,

Relisario Porras.

cespacio Unicial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia,
FERNCISCO FILOS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno,
Segundo Pico Calle 3a. Caso particio
Hoular: Calle 14 Desto.—No. 135.
Secretario de Refaciones Estariores,
FENESTO LEFEVARE.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, sa
gundo pio, Avenida Central: Casa particular Callr. 11.
et ano de Hacionia y Tesoro,
FUSEBIO A. MORALES.

Perpuedo Die al: Palacio de Gobierno,
tarcer piso, Avenida Central: Casa partitular: Avenida Central: Casa partitular: Avenida Central: Casa partitular: Avenida Central: Número,
Archide Central: Número,
Colline Callr. 11.

GOBIERO DE CARDON DE CARD

GUILLERMO ANDREVE. Cespacho O dal: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenda Central. Casa par-ticular Calle 6a. No. 7. Secretario de Fomento.

RAMON F. ACEVEDO.

Despach: Oficial: Palacio de Gobierro, primer p.So, Avenida Central, Casa particular.

Contenido

PODER LEGISLATIVO.

Ley 45 de 1912 de 17 Diciembre, sobre organización judicial 3995

LEY 45 DE 1912,

(de 17 de Diciembre),

sobre organización judicial.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

Artículo 10. Los cargos del orden judicial y los del Ministerio Público no són acumidables y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribudo. Dilonos cargos son portugia del consecuencia del consecuencia del consecuencia del cargo del consecuencia del cargo esta del consecuencia del cargo esta del c

Artículo 20. El nombramiento para un empleo judicial de voluntaria acep-tación queda insubsistente:

Fara hacer esta comprobación tie-ne el nombrado el término de quince días, contados desde el en que reciba el nombramiento, si reside en el Dis-trito donde deba funcionar, de trein-ta días sis encuentra en otro Distri-to de la República, y de sesenta días si está en el extranjero.

gado por conducto de una autoridad política; si en el extranjero, por con-ducto de la Secretaria de Relaciones Exteriores, lo cual tiene por objeto que haya constancia del día en que el nombrado recibe el nombramiento.

40. Por demorar la posesión más de treinta días contados desde el en que reciba el nombramiento, si reside en el Distrito donde deba funcionar; más de sesenta si se encuentra en otro Dis-trito de la República, y más de noven-ta si está en el extranjero.

Artículo 3o. Los destinos judiciales de voluntaria aceptación se pierden para los empleados principales:

1o. Por renuncia aceptada.

20. Por admitir cualquier otro em-leo ó cargo público.

30. Por dejar transcurrir el término máximo de la licencia que se les haya concedido sin presentarse á ejercer su destino, salvo el caso de enfermedad 6 de inconveniente imprevisto que se lo impida, á juicio del Gobierno.

En caso de enfermedad podrá pro-rogarse la licencia hasta por sels me-ses, como fo prescribe la Ley 58 de 1904.

40. Por suspensión del empleo por más de un año que como pena se les ha ya impuesto en sentencia ejecutoriada proferida en juicio de responsabili-

50. Por destitución decretada en sentencia ejecutoriada, previo el juicio correspondiente.

clo correspondiente.

Artículo 40. El empleo da Magistrado de la Corte y de Jugz Superior, se
adquiere, plenamente por el nombramiento seguido de la oportuna comprobación da que el nombrado reûne laycondiciones constitucionales ó legalespara ejercer el cargo y de la oportuna, oposesión, que se tomará ante el Presidente de la República. El empleo de
duez Municipal ó de Circuito se adquiere plenamente también por el nonbramientó seguido de la oportuna comprobación de que el nombrado reúnetas condiciones que pura el ejercicio
del cargo exija la ley y de la oportuna
posesión, que se tomará ante la primera autoridad política del Jugar doude deban ejercerse las funciones de la
judicatura. judicatura.

Artículo 20. El nombramiento para un empleo judicial de voluntaria aceptación queda insubsistente:

10. Por muerte del individuo nombrado.

20. Por rehusar éste la acoptación del nombramiento 6 demorrale más équince días.

30. Por demorar el nombrado la comprobación de que refine las condiciones que para ejercor el empleo extjan la Constitución de las elerción de la esta esta constitución de las elerción de la esta electrones que para ejercor el empleo extjan la Constitución de las elegan.

Para hacer esta comprobación tiene el nombrado el término de quincedas contación desdes el en que reciba

das, contados desde el en que reciba el nombramiento, si reside en el Distrito de de mantenatora; de treinta das si se encuentra en otro Distrita das si se encuentra en otro Distrita de la República, y el sesenta dissi si está en el extranjero.

Si el nombrado reside en el territorio de la República, el pilego que contença el nombramiento la será entre dito durante cuatro años, por lo menos,

o enseñado derecho en algún establecimiento, o con decumentos en que conste que ha desempeñado runciones de
Juez Superior, o de Circuito; o de Fiscal, o de Secretario de la Corte, o del
Juez Superior o de los Juzgados de Circuito durante tres años por lo menos.

Artículo 7o. La comprobación de las condiciones necesarias para ejercer la Magistratura ó la Judicatura se ha-rá ante el Poder Ejecutivo, quien dic-tará la resolución respectiva según las probanzas, presentadas.

probanzas presentadas.

Artículo 80, Sin la resolución del Poder Ejecutivo en que declare que se ha hecho la comprobación establecida en los artículos anteriores, no podra darsele poessión de su empleo al individuo nombrado Juez ó Magistrado; peros i éste hubiere tomado poessión sin ella, ejercerá provisionalmente las funciones de su cargo durante el tiempo que se le conceda por el Poder Ejecutivo para hacer la expresada comprobación. En el-caso de que no la haga dentro de ese término, no podrá seguir ejerciendo tales funciones sin usurpar jurisdicción, y así lo resolverá el Poder Ejecutivo, declarando vacante el empleo.

Artículo 90. El nombramiento y el posterior ejercicio de las funciones de Magistrado 6 de Juez hacen presumir de derecho la posesión, tanto para el éfecto de estimar válidos los actos ejercutados por estos empleados como paro poden exigirles la responsabilidad é que haya lugar por la ejecución de los mismos actos.

Articulo 100. Corresponde al Poder Ejecutivo declarar la yacante de los empleos de Magistrado y de Juez Sirpeiror y de Otrouto en cualquiera de los casos del artículo 20. de estaley y en los cuatro primeros del 30., previa comprobación del necho. En los mismos casos corresponderá declarar la vacante del empleo de Juez Municipal al Gobernador de la respectiva Provincia.

Artículo 11. Se entenderá que hay falta absoluta duando ocurre alguno de los hechos que deján vacante el puesto conforme a los artículos 20. y 30. de esta ley.

Hay falta temporal cuando la vacan-te ocurre por licencia concedida al em-pleado, enfermedad ó suspensión del mismo.

Hay falta accidental cuando ocurre impedimento 6 inhabilidad en el em-pleado para ejercer sus funciones en determinado negodo; pero es indis-pensable que la existencir del impedi-mento 6 inhabilidad se haya declara-do judicialmente.

Artículo 12. Las porciones de territorio segregadas de unas Provincias é incorporadas à otras conforme à la Ley 11 de 1910, harán parte del Circuito Judicial formado por la Provincia Ravorecida. Debe entenderse establecido eso mismo cuando ocurra cualquiera alteración posterior en la división territorial de las Provincias.

Artículo 13. El Circuito de Los San-tos comprendera únicamente los Dis-tritos de Los Santos, que será sa ca-becera, Chitré, Las Minas, Los Pozos, Macaracas, Ocú, Parita, Pesé y San-ta Maria.

Artículo 14. Los Distritos de Las Tablas, Guararé, Pedasí, Pocrí y Tono-si formarán otro Circulto Judicial con

Artículo 15. La Corte Suprema es componé de cinco Magistrados nom-brados por el Presidente de la Repu-blica para un período de cuatro años, siendo fecha inicial del primer período el 10. de Junio de 1904.

Artículo 16. Habrá cinco suplentes de los Magistrados de la Corte Supren para el mismo perfodo de cuatro años nombrados por el Presidente de la República en orden numérico. Los suplentes llenarán las faltas temporales de la proposición de la vacante y toma posesión del cargo el individuo nombrado.

Artículo 17... Si por cualquiera circonstancia dejare de hacerse oporturiamente el nombramiento de Magistrados principales y suplentes, continuarati interinamente el os existentes mientras se hace nuevo nombramien (e, pero la demora en hacerlo no alterara el período de los que ultimamente se nombren el cual se contara desde el día en que haya debido principiar. cipiar.

Artículo 18 Por regla general, para toda decisión definitiva 6 cualquiera otro acto de los atribuídos a la Corte Suprema deben concurrir los cinco Magistrados. Bir consecuencia, la divi-sión existente en Salas de lo Civil y de lo Criminal cesara desde el día primero del mes siguiente al de la san-ción de esta ley.

Artículo 19. La Corte Suprema ten-drá un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente Relator, siete Escri-bientes y dos Porteros, todos de Ubre nombramiento y remoción de la Corte-cul Sala de Acuerdo.

Artículo 20. Para ser Secretario de la Corte Suprema también se necesita comprobar ante el Poder Ejecutivo con declaraciones de testigos é certifica-dos de autoridades indictales hace ejercido estas funciones ó las de abo-gado; con buen crédito durante dos años por lo menos.

Artículo sia Cada año nombrara le Corte un Presidente y un Vicepresidente de un Vicepresidente de sen De estos nombra mientos se dará cuenta en el periódico oficial. Las faltas que ocurran las ilemara la Corte.

Articulo 22. Los negocios en que debe conocer la Corte Suprema se repartir de la control de la contr Artículo 22. Los negocios en que de-

Artículo 23. El turno entre los Ma-gistrados lo determinara el orden al-fabético de las letras iniciales de los nombres apelativos de los Magistra-dos en propiedad, el cual no se altera-rá sino á virtud de variación en el per-sonal de los mismos.

Artículo 24. Para proceder al repar-timiento se formarán grupos com-puestos de los expedientes relativos a los negocios que se van a mencio-

10. Los negocios civiles por apela-ción ó recurso de becho contra autos interlocutorios ó de sustanciación.

20. Los négocios criminales por a-pelación 6 recurso de hecho contra au-tos interlocutorios ó de sustanciación.

30. Los negocios civiles remitidos por apelación 6 consulta ó recurso de hecho contra la sentencia definirá a en que se declaren probadas ó no las excepciones propuestas en judio ejecutivo, contra la sentencia que aprace

4o. Los negocios civiles remitidos por apelación 6 consulta 6 recurso de hecho contra sentencia pronuncida en juicio ordinario 6 especial que ha famado el carácter de ordinario 6 en juicio de concurso de acreedores.

50. Los negocios criminales por ape ción ó consulta ó recurso de hecho lación ó consulta ó recurso de hecho contra sentencia definitiva ó asimila-da á ésta.

Los negocios en que debe la Corte en una sola instan

70, Los negocios en que debe cono cer la Corte en Sala de Acuerdo cuan-do sea preciso sustanciarlos ó prepa-rar proyecto de resolución

Los negocios en que, à virtud de dis-posición especial, debe conocer la Cor-fe, se agregarán al grupo más análo-go de los que quedan establecidos, le-niêndose siempre en cuenta si el fallo debe dictarlo la Corte en pleno ó en Sala de Acuerdo ó alguna de sus Salas de Decisión.

de Decision.

Artículo 25. En los negocios que constituyen los grupos 10. y 20. del artículo anterior corresponde al Magistrado, quien se adjudique, que se lla mis Sustanciador, todo lo relativo al la silistanciación. Este mismo Magistrado, debe dedidir los incidentes que culturar y presentar proyecto de sentencia, pero ésta la proferiran siempre tres Magistrados, así el Sustanciacor, y los dos que le siguen en turno, seguin el orden indicado en el artículo 23 de seta le profen indicado en el artículo 23 de seta le.

ticulo 26. En los negocios que constituyen los cinco grupos restantes el Magistrado a quien se adjudique uno, que también se llama Sustancia el Magistrado a quien se adjudique uno, que también se llama Sustancia-dor, debe_sustanciarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Corte, y redactar el proyecto de resolución de sentencia, según fuere el caso; pero la resolución final ó la sentencia definitiva da proterirá siempre la totalidad de los Magistrados de la Cor-

Artículo 27. El Sustanciador dicta-rá por sí solo y bajo su responsabili-dad todos los autos interlocutorios y de zustanciación, pero contra los de esta naturaleza que causen gravamen irreparable por la sentencia definiti-va y contra los interlocutorios la par-te perjudicada tendra el recurso de a-pelación para ante los otros Magistra-los.

Artículo 28. En toda decisión, ya co-nozos la Corte en pleno 6 en Sala de Acuerdo 6 en Sala plural de tres Ma-gistrados, se necesita mayoría abso-luta para la parte resolutiva y mayo-ría relativa para la parte motiva.

Constituye mayoria absoluta el vo-to uniforme de tres Magistrados en los dos primeros casos y el voto uni-forme de dos Magistrados en el últi-no.

Artículo 29. Cuando la sentencia fen-ga varías, partes, que dependan unas de otras, el haber votado negatira-mente en las primeras sobre que ha-ya habido votación no puede tomarse como motivo que autorice para que de-el del gorando de imunidad como Dipu-Magistrado que así hublere votado de

a la resolución de las demás.

Artículo 30. Cuando no se reuniero en cualquiera de los puntos de la parte resolutiva de la sentencia la expresada mayoría de votos, se procederá al sorteo del Conjuez ó Conjueces necesarios para constituir dicha mayoría, si el negocio fuere de los en que conoce la Corte en pleno ó en Sala de Acuerdo. Los Magistrados discordantes en este caso consignarán en la misma providencia, con claridad y precisión, los puntos en los que conviniere y los en que disinieren, á fin de que los coadyuvantes se limiten exclusivamente à decidir aquél ó aquellos en que no haya habido conformidad.

Artículo 31. Cuando la discordan-cia la hubiere entre los Magistrados de una Sala de Decisión, se llamará para que la dirima á otro Magistrado designado por la suerte.

En todos los casos en que por impe-limento ú otra causa no hubiere Ma-gistrado á quien llamar, se sortearán Conjueces.

Artículo 32. La Corte Suprema co-nocerá privativamente y en una sola instancia de los asuntos siguientes:

10. De las causas criminales por de-litos comunes cometidos por el Presi-dente de la Republica ó el Encargado del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la Nación y los Magistrados de la misma Corte Suprema, estando en ejercicio de sus funciones.

20. De las causas criminales por de-litos comunes cometidos en cualquis-ra época, por individuos que al tiempo em que deba decidirse del mérito del sumario tuvieren alguno de los em-pleos mencionados en el número que pracede.

30. De las causas de responsabilidad contra los mismos individuos por fal-tas d delitos cometidos en ejercicio de las funciones de otros empleos que ha-yan desempeñado con anterioridad.

Para que la Corte conozca en los ca-sos mencionados en los trea números anteriores, es preciso que la Asamblea Nacional ponga al acuacão à disposi-ción de la misma Corte, por considerar, que hay mérito para proceder crimi-nalmente contra él por el delito que se le imputa

inalmente contra el por el deinto que se signiqua.

40. De las causas de responsabilidad por faltas 6 delitos cometidos en el cuercicio de sus funciones 6 con pretex to de ejercelos por 100 empleados siquientes: los Agentes Diplomáticos y Consulares, el Director o Administrador General de Correos, el Director o Superintendente General de Telégratos, el General en Jefe del Ejército, el Comadante de la Policía Nacional, el Tesorero General de República, los Subsecretarios de Estado, los miembros del Tribunal de Cuentas, ol Gerente del Banco Nacional, el Visitador Fiscal, el Juez Superior, los Jueces de Circuito, el Fiscal del Juzgado Superior, los Agentes ó comisiones de Circuito, el Fiscal del Juzgado Superior, los Agentes ó comisiones de Circuito, el Fiscal del Juzgado Superior, los Agentes ó comisiones de Circuito, el Fiscal del Juzgado Superior, los Agentes ó comisiones de la Circuito, el Administrador General de Tierras Baldías é Indultadas, el Director General de Estadística, el Secretario de la misma Corte Suprema y los demás empleados no específicados que lengan mando y jurisdicción en todo el territorio de la República.

50. De las causas que se sigan por delitos comunes cometidos en cual-quiera época por individuos que al tiempo en que deba decidirse del méri-to del sumario tuyieren alguno de los destinos específicados en el número anterior o el de Diputado principal 6 suplente á la Asamblea Nacioual.

60. De los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el Derecho In-ternacional.

70. De las causas 6 juicios relativos à la navegación marítima 6 de ríos na-vegables que bañen el territorio de la República y de las causas y negocios contenciosos sobre presas marítimas.

80. De las controversias que se susciten sobre contratos 6 convenios celebrados por el extinguido Estado 6 por el Gobierno del extinguido Departamento 6 por el Poder Ejecutivo Nacional con los Municipios 6 con los particulares, 6 sobre los que celebre con mos ú otros el mismo Poder Ejecutivo Nacional, siempre que no se haya establecido en el contrato 6 convenio alguna prohibición determinada sobre el particular.

90. De los juiclos de nulidad de las sentencias dictadás en negocios de que la Corte conoce privativamente en una sola instancia.

100. De los recursos de casación y re

110. De los juicios sobre expropia

Artículo 33. Si las leyes variaren las denominaciones de los empleados que se mencienan en el artículo anterior, conservando sin embargo sus atribuciones principales y esenciales, los nuevos empleados serán juzgados por la Corte en instancia única, como los anteriores.

Artículo 34. Las causas ó juiclos mencionados en el número 70. del ar-tículo 32 son los en que se ventilen cuestiones sobre Derecho Público incuestiones sobre Derecho Publico in-terno 6 externo, "elacionados con la inavegación marítima ó fluvial, como los provenientes del hecho de estable-cer comercio entre puertos respecto de los cuales haya profluición legal de comerciar; los referentes á la na-vegación de los ríos, en que ésta se ha-ya prohibido ó sujetado á determina-das condiciones; los que versen sobre el uso de las riberas ó sobre la consti-tución de obras en las mismas, cuando

el uso de las rioctas o sonte la colisatución de obras, es ervidumbres o construcción de obras, en las mismas, cuando
unas ú otras impidar o difeculten la
libre navegación; los que de de libre la
libre navegación; los que de de libre de la
los; los quicos por los delitos de pertución de la cuerta de delitos de la
eneutralidad por buques de guerra o
mercantes: las cuestiones sobre precas y represas etc. etc. En consecuencia, los juiclos provenientes de actos
contratos reglados por el Código de
Comercio no están comprendidos en
esta atribución, aunque se relacionen
con la navegación maritima o fluvial;
in tampoco las causas respecto de las
cuales haya disposición especial.

Artículo 35. La Corte Suprema co-noce en segunda instancia de los ne gocios siguientes:

10. De todos aquellos de que cou-cen en primera instancia el Juez Su-perior y los Jueces de Circuito y en los cuales haya lugar á recurso de a-pelación ó de hecho ó á consulta.

De las decisiones dictadas por los Jueces de Circuito en asuntos de jurisdicción voluntaria.

20. De las apelaciones que se inter-pongan contra los autos ejecutivos di-tudos por el Geraine del Banco Nacio-tudos por recaudadores investidos de jurisdicción coactiva cuando se trate de rentas nacionales, y contra los di-tados por empleados con jurisdición conctiva en juicios ejecutivos de ma-yor cuantía relativos á rentas munici-pales.

Artículo 36. La Corte Suprema tiene mbién en Sala de Acuerdo las atri-iciones siguientes:

la. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados por el Poder Ejecutivo como inconstitucionales.

2a. Dirimir las competencias de ju-risdicción que se susciten entre el Juez Superior y un Juez de Circuito y en-tre dos Jueces de Circuito.

3a. Decidir quiénes han perdido 6 ecuperado la calidad de nacional pa-ameño en virtud de lo dispuesto en la nameño en vi Constitución:

4a. Nombrar el Juez Superior y los e Circuito y sus suplentes.

5a. Off y decidir las excusas que presenten los empleados judiciales nombrados por la Corte, tratándos de empleos que sean de forzosa aceptición, y aceptar la renuncia de los que sean de voluntaria aceptación, inclusive la del Secretario y demás subalternos del Despacho, dontro de los tres días siguientes à la presentación de ella.

6a. Conceder licencia para separar-se del ejercicio de sus trunciones al Presidente de la República ó al Encar-gado del Poder Ejecutivo y llamar al Designado que deha reemplazarlo en los casos previstos por la Constitución, cuando la Asamblea Nacenal no es-tuviere ceunida.

7a. Dar posesión al Presidente de la República cuando por cualquier moti-vo no pudiere tomarla ante la Asani-blea Nacional.

8a, Dar posesión á los Designados y á los Secretarios de Estado cuando en-receso de la Asamblea deban entrar á-ejercer el Poder Ejecutivo conforme, á la Constitución.

9a. Aprobar 6 desaprobar las tasa-ciones de costas cuando hubiere conde-nación en ellas; estimar los honorarios de los litigantes 6 de sus abogados y moderar las tasaciones de los peritos cuando sean excesivas.

10a. Oír y decidir/las reclemaciones obre condenación en costas, muitas, rrestos y apercibimientos que impon-a correccionalmente la misma Cor-

11a. Castigar correccionalmente, con multas hasta de veinticinco baboas, arresto hasta de seis das 6 apecilor-miento, 4 los que desober de produce ordenes 6 le faltar de persona de acto en que sest desempeñando las funciones de su cargo.

12a. Castigar asimismo con apercibimiento 6 muitas de cincuenta centesimos de balboa 4 dos ablboas cincuenta centesimos, según la gravedad delcaso, las irregularidades, omisiones ofalhas que observen en los negocios civiles y criminales de su conocimiento,
cometidas por los Jueces subalternos.
Agontes del Ministerlo Público, partes
ó abogados y demás empleados ó personas particulares que intervengan en
los inicios, inclusive las faltas al decoro y respeto que deben observar los
empleados y personas en las actuaciones.

13a. Dar los informes que la Asam blea Nacional, el Presidente de la República, por medio de sus Secreta rios. y el Procurador le pidar res pecto de los negocios en que conoce.

14a Dar cuenta à la Asamblea Nacio nai y al Poder Ejecutivo de las dudas, vacios, contradicciones é inconvenien-tes que vayan notando en la aplicación de las leyes.

15a. Proponer las reformas ó medifi-caciones que requieran las leyes sobre maierla civil y procedimiento judicial, presentando á la Asamblea los correspresentando á la Asambiea los corres-pondientes proyectos de ley suscritos por todos los Magistrados. 17a. Nombrar los Conjueces de la

13a Oir y decidir las excusas que presenten los Conjueces para funcio-nar en un asunto determinado o para eximirse en general del cargo.

19a. Señalar día y hora para oir en 19a. Senajar dia y nota para di en estrados à las partes, si el asunto re-quiere, à su juicio, ese debate puramen-te oral, aunque la ley no lo haya esta-blecido; sy limitar en cada caso el tiem-po de que puedan disponer las partes para discurrir sin permitir lectura de steretos.

20a. Formar la lista de designados para Jueces de hecho que deben constituir los jurados, con intervención del Procurador General de la Nación, del Juez Superior, y del Fiscal del Jugado Superior, y resolver sobre las excusas absolutas que para desempeñar el cargo aleguen los individuos nombrados.

Artículo 37. La Corte desempeñará, además, las funciones que se le atri-buyan por leyes especiales.

Artículo 38. Por la Secretaria de la Asambiea Nacional se pasarán a la Corta los provectos objetados por el Gobierno por razón de inconstituciona-lidad y de nuevo aprobados por la A-sambiea por dos tercios de sus votos.

Si yasa el término que la Corte Su-prema tiene para resolver, sin que ella dirima la cuestión queda establecida la constitucionalidad del proyecto, el cual aerá sancionado con arreglo a los artículos 105 y 106 de la Constitución, según el caso.

Artículo 33. Las Salas de Decisión de la Corte y los Magistrados individualmente pueden castigar también con penas correccionales de muita que no pase de veinticinco balboas é arresto que no pase de veinticinco balboas é arresto que no pase de tres días, à los que les desobedezonn en el ejercicio de sus funciones de falten al debido respeto. Las Salas de Decisión en los asuntos de su heumbencia tienen también la misma facultad conferida á la Corte en pleno por el número 12 del artículo: 36 de esta ley.

Artículo 40. Las rectamaciones que se hagan sobre condenación en costas, sobre multas, arrestos y aprelbimientos-en asuntos en que la Corte conoce en Sala plurat de tres Magistrados, corresponde oficias y decidirlas á los Magistrados (flie hayan conociendo del asunto en que se hubleren causado. A los mismos Magistrados corresponde estimar los honorarios de las partes ó abogados y aprobar la liquidación de costas que haga el Secretario.

Artículo 41. En los negocios que la Corte Suprema decide en Sala de Acuerdo conocerán del impedimento o recusación de algún Magistrado los Magistrados no impedidos 6 recusados, pero cuando sean tres los Magistrados impedidos 6 recusados se sortearán tres Conjueces que reemplacen a éstos.

En los negocios que se deciden en Sala de tres Magistrados del impedi-mento 6 recusación de uno de ellos co-nocem los demás que componen la Sa-la; pero si tueren dos los impedidos se ilamará a los otros dos Magistrados que integran la Corte.

Artículo 42. En los primeros quince dias del mes de Enero de cada año for-mara la Corte, en Sala de Acuerdo, una lista de diez Conjueces, con los nombres de ciudadanos vecinos de la

misma Corte, según lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución.

Artículo 43. No pueden ser Conjue Articulo 43. No pueden ser Codine ces los empleados de los ramos Eje-cutivo y Judicial de la República, ni los del Legislativo mientras gocen de inmunidad Tampoco pueden serlo los empleados del Ministerio Público.

Artículo 44. La lista de los Conjue-ces se remitirá al Poder Ejecutivo pa-ra su examen y aprobación y se publi-cará en el Registro Judicial y en la GACETA OFICIAL cuando haya sido aprobada

Artículo 45. El Poder Ejecutivo puede objetar la lista de los Conjueces por
no reunir los nembrados 6 alguno 6
algunos de ellos todas las calidades
exigidas por la Constitución, 6 por causa de la incompatibilidad establecida
en el artículo 43 de esta ley. Cuando
esto suceda, la Corte modificará 6 formará de nuevo la lista expresada, en
coformidad con la ley y dentro del término de quince días.

Artículo 46, Los Conjueces sirven para reemplazar á los Magistrados que sean recusados 6 estén impedidos en alguna causa 6 negecio y para dirimir, en caso de empate, las discordancias entre los Magistrados.

Artículo 47. Los Conjueces tienen en las causas en que intervienen los mismos deberes que los Magistrados y están sujetos á la misma responsabil dad que éstos.

Artículo 48. Cuando sea necesarlo un Conjuez lo sorteará el Presidente de la Corte de entre los diez designa-dos. El acto del sorteo será público y se avisará con la debida anticipación à las partes interesadas.

Artículo 49. El Conjuez, sorteado prestará ante el Presidente de la Cor-te el juramento de desempeñar bien y fielmente sus funciones, y de, ello se extenderá una diligencia en el respectivo expediente.

Artículo 50. El cargo de Conjuez es de forzosa aceptación: En consecuen-cia el individuo sorteado para desem-peñanlo, sólo puede excusarse por guna de las causales mencionadas en guna de las causales mencionadas en el artículo 50. de la Ley 58 de 1904.

El Presidente de la Corte, en caso de resistencia de algún Conjuez à prestar al servicio de tal, le impondrá multas sucesivas de veinticinco à cincuenta abiboas hasta la concurrencia de trescientos balboas, yerificado lo cual, si no comparceter, se procederà à nuevo sorteo de Conjuez.

Articulo 51.—Cuando estuviere ago tada la lista de Conjueces, la Corte, por mayoría de votos, nombrará en ca-da caso el Conjuez ó Conjueces que sean necesarios.

Artículo 52. Los Conjueces están im pedidos y pueden ser recusados en los mismos casos que los Magistrados.

Artículo 58. Los Conjueces no devengarán sueldo, pero gozarán de estos hodorarios, que se satisfarán del Tesoro de la Nación: por la sentencia definitiva, veinticinco balboas; por la lectura del expediente, diez centésimos de balboa, por cada foja; por la esistencia á las audiencias y conferencias, dos halboas por cada hora.

Artícula 54. Cuando el Conjuez reemplace al Magistrado que sustan-cia la causa, será sustanciador el Ma-gistrado que sigue en turno al impe-dido, ó el que elija el Presidente de la Corte cuando el Conjuez intervenga por motivo de desacuerdo.

Artículo 55. El Juzgado Superior ten-drá un Secretario, un Oficial Mayor, dos Escribientes y dos Porteros Al-guaciles de libre nombramiento y re-moción del Juez.

Artículo 56. El Juez Superior concerá, con la intervención del Jurado, de las ceusas que se sigan por los dell.

La separación existente en los Cirtos que en seguida se mencionan: traicultos de Panamá y Colón, subsistirá

ción à la Patria en guerra extranjera-homicidio, incendio, asalto en cuadri-lla de malhechores, envenenamiento, robo que sea ó exceda de doscientos balboas, hurto que sea ó exceda de dos-cientos cincuenta balboas, estata que sea o pase de quinentos balboas, abu-so de confianza cuando la cuantía ex-ceda de quinientos balboas, y los men-cionados en los artículos 634 a 643, 676 à 718, 720 à 738, 366 à 878 y 885 del Código Penal. Código Penal.

El mismo Juez es competente para conocer de esos delitos frustrados y de la tentativa de ellos.

Artículo 58. El Juez Superior cono-cerá también, con intervención del Ju-rado, de los delitos de calumina á inju-ria pública ó privada, aunque la pena que tuyloren señalada sea de las men-cionadas en el artículo que precede.

cionadas en el artículo que precede.

Artículo 59. El Juez Superior conocerá en primera instancia, sin intervención del Turado, de las causas de responsabilidad y por delitos comunes contra los empleados siguientes los Gobernadores de Provincia, los Piscales de Circuito, los Agentes Posities, los Inspectores de Puerto, los Administradores Provinciales de Horista de Marciada, los Administradores Provinciales de tierras baldías é indultadas, el contador Cajero de la Tesorería General de la República y los demás empleados no espectificados, com mano y jurisdiceión en una Provincia entera 6 en más de una.

Artículo 63. En cada Circuito Judicial habrá un Juez de Circuito, excepto en el de Panama en dondo habrá tres, y en el de Colón, en donde habrá

Articulo 64. El Poder Ejecutivo po-Articulo 64. El Poder Ejecutivo podrá crear un Juzgado más en el Circulto de Panamá, si lo exigieren las circunstancias del país por exceso de trabajo en los otros Juzgados y para mayor celeridad en el despacho de los ue ocios pendientes

Artículo 65. Por regla general, los Jueces de Circuito conocerán indistintamente de asuntos civiles y criminales, aunque haya dos 6 más en un mismo Circuito; pero el Poder Ejecutivo puede separar el despacho civil del de lo criminal y determinar cuántos y cuáles de dichos Jueces se encargarán de cada una de esas clases de ne-

mientras no la haga cesar el Poder E-jecutivo

Artículo 66. La idoneidad para des-empeñar un Juzgado Municipal en la Capital de la República y en las cabe-ceras de las Provincias-se comproba-rá ante el Poder Ejecutivo de la mará ante el Poder Ejecutivo de la ma-nera establecida en el artículo 35 de la Ley 58 de 1904. Sin la resolución en que el Poder Ejecutivo declare-que esa comprobación se ha hecho, no podrá el nombrado tomar pose-sión del cargo de Juez ni seguir ejer-ciendolo, si ya está en posesión de la la más allá del término que le conceda el Gobernador de la Provincia para presentar dicha resolución.

de la tentativa de ejus.

Artículo 57. El Juez Superior no conocerá de los delitos de que trata el
artículo, anterior cuando la pena que
invieren señalada sea de prisión ó arriesto ú otra pena no corporal, ni de
los delitos de robo ó hurto de una
más cabezas de ganado mayor, cualquiera que sea su valor.

Artículo 57. Los negocios civiles
cuya cuantía no exceda de dilez balboas
no serán repartidos aunque haya
dos 6 más Jueces Municipales encargados de conocer de ellos en un mismo Distrito. Cada Juez dediçará diariamente tres horas, por lo menos,
para conocer de esos negocios y decidirlos.

Por regla general, los

dirlos.

Artículo 68. Por regla general, los Jueces Municipales conocerán indistintamente de asuntos civiles y criminales, aunque haya dos ó más en un mismo Distrito; pero el Consejo Municipal, de acuerdo con el Gobernador de la Provincia, puede separa el despacho de lo civil del de lo criminal y determinar cuántos y cuides de dichos Jueces se encargarán de cada una de esas clases de nego clos. La separación que exista actualmente en algunos Distritos subsistirá mientras no la haga cesar el respectivo Consejo Municipal de acuerdo con el Gobernador.

on el puede se ocivil del caminar cuántos y Jueces se encarga de esas clases de ne separación que exista actu en la merción mando covincia ente de al empleados que se mención en el puede se concerá en primera instancia de las causas crimines que se signa por los instancia.

Si las funciones de al empleados que se mención en primera instancia de las causas crimines que se signa por los concerán en el número 4 del arriculo 32, este empleado se está juzado se instancia.

Artículo 61. Para que el Juez Superior conocaca de las causas por delitos que en seguida se mención apertura indebida de correspondencia por particulares, revelación desceretras indebidad de loricular de la comunes contra los individuos que turieren los empleos especificados en el artículo 52, es preciso que al tiempo que deba decidirse del mérito del sumario diclos individuos conserven din los expresados degtinos. Si están retres decidos a la simple calidad de individuos partículares, conocerán de las causas por delitos conserven din los expresados degtinos. Si están retres de conocerán de las causas inclusos destinos. Si están retres de conocerán de las causas inclusos destinos. Si están retres de conocerán de las causas inclusos de las causas inclusos de conocerán de las causas inclusos de conocerán de las causas inclusos de las causas inclusos de conocerán de las causas inclusos de

Articulo 71. Los escritos à que se refiere el número 17 del artículo 31 de la Ley 53 de 1904, que no sean rechazados 6. devueltos el misma de la companya del companya del companya de la companya del companya del companya del companya del companya de la companya de la companya del companya

Artículo 72. Para los efectos del nú-mero 20. del artículo 120 y del artí-culo 122 de la Ley 58 de 1904 no se entenderá fenecida la causa ni conclui-do el proceso mientras no se haya hecho la tasación de las costas á cuyo pago sea condenada alguna de las partes.

Artículo 73. El Procurador General de la Nación tlene el deber de acusar, cuando hubiere justa causa. al Presi-

Artículo 74. De los informes que rindan los Fiscales y Personeros Mu-nicipales sobre la marcha de la ad-ministración de justicia, enviará el Su-perior que los reciba una copia au-torizada à la Secretaria de Goblerno y Justicia.

Artículo 75. El Procurador General y los Fiscales de Circuito no podrán promover acciones civiles sin orden é instrucciones del Gobierno, ni este podrá ordenar el desistimiento de acciones que la ley hubiere mandado promever. Respecto de las acciones civiles relativas á intereses municipales, to dos los Agentes del Ministerio Pn. bilco no recibirán instrucciones sino de los Consejos Municipales.

Artículo 76. Los Agentes del Ministerio Público que en seguida se mencionan tendrán los siguientes empleados subalternos de su ilbre nombramiento y remoción:

El Procurador General: un Oficial dayor, un Escribiente y un Portero.

El Fiscal del Juzgado Superior: un Escribiente y un Portero

El Fiscal del Circuito de Panamá: un Escribiente y un Portero.

Articulo 77. Todos los días habra depacho en las Oficinas Judiciales durante sela horas diarias, por 16 me 16. Agrico de la mafana, y de las dos á las cinco de la mafana, y de las dos á las cinco de la trade. Los Masiartados y los Jueces concurriran el vitempo necesario para mantener corriente, el despacho aprendados de costro horas diarias. En las Secretarias el filóra permanentemente bio curso de la concesión de la concesión

Magistrados y Ineces.

No habrá despacho en las oficinas judiciales en los dias en que debeu cerrar el las oficinas de la comparación dilgencias sumarias urgento en el colisión de investigar los dellouentes, para ventilar recursos de la comparación de la comparaci

Artículo 78. A ningún Juez 6 Magistrado se le concederá licencia por
un término menor de treinta días,
sino por causa de enfermedad que
realmente le impida el ejercicio de
sus funciones, acreditada con el cestificado de un médico facultativo; 6
por causa de muerte de alguna de la
personas de la familia a que pertenece el Juez 6 Magistrado y con la
cual viva.

Articulo 79. La licencia de treinta días no es renunciable en parte; pero la que exceda de dicho término podrá renunciarse en parte hasta el limite de ésic.

Artículo 80. Al Juez Superior le c cederá licencia el Presidente de República.

Artículo 81. En uno de los tres últi-os días de cada mes, el Secretario a Gobierno y Justicia, acompañado

Artículo 82. Los Juzgados de Circui-to serán igualmente visitados por el Gobernador, asociado del Fiscal res-pectivo. Los Juzgados Municipales los visitará el Alcalde acompañado del Personero Municipal.

Artículo 83. Si las demoras en el despacho fueren coasionadas por los Agentes del Ministerio Público se haen la diligen rá constar este hecho

Artículo 84. Las diligencias de visi-tas de los Juzgados se publicarán tam-bién en la GACETA OFICIAL.

Artículo 85. El Presidente de la República des impondrá multa de dos balbogas cincuenta centésimos á vetiricino balbogas dis Gobernadores y Alcades que no envíem mensualmente à la Secretaria de Gobierno y Justicia las actas de las visitas que tienen el deber de practicar en los Jurgados, y á los Agentes del Ministerio Público que, citados opriunamente, no concurran à tales visitas.

Artículo 86. Toda demora en que incurran los funcionarios del orden judicial y los del Ministerio Público en cualquier acto, jufcio 6 diligencia en que tengan que intervenir, no Justificada con alguna excusa lesal, se castigara con una multa equivalente a la décima parte de su sueldo mensual, 6 con la quinta, en caso de reinci dencia, é independiente de las demás sanciones señaladas por la ley.

Esta multa se impondrá breve y mariamente a virtud de queja del teresado y aun de oficio, así,

A los Jueces y Personeros Munici-pales, por el Alcalde del respectivo Distrito

A los Magistrados de la Corte Su-prema de Justicia; al Procurador Ge-neral de la Nación y al Juez Superior, por el Presidente de la República.

Todo funcionario del orden judicial o del Ministerio Público tiene el deber examinar en los expedientes de que conozca si se ha incurrido por otros en demoras, y el de dar inmediato aviso al empleado respectivo, para e imponga la multa correspondiente.

impónga la multa correspondiente.

Los Secretarios de los Juzgados Minicipales y de Circuito y de la Corte Supreima tienen el deber de remitir mensualmente el Alcade o al Goberna mensualmente el Alcade o al Goberna bierno y Justicia una relación de las fechas en que queden notificados les autos de citación para sentenca, de aquéllas en que queden en surtidas las audiencias, de aquéllas en que los respectivos ponentes layan presentado sus proyectos, y de aquélas en que se hayan dictado las sentencias correspondientes.

A los Magistrados que canaditos ha

A los Magistrados que acrediten ha ber presentado oportunamente sus pro yectos de autos ó sentencias no se im pondrán las multas expresadas.

Artículo 87. Las resoluciones que se dicten, en cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se publicarán en la GACETA OFI—CIAL y en el Registro Judicial.

Tamblén se publicarán en este último periódico todas las decisiones que proflera la Corte, excepto aquéllas que en concepto del Presidente de ésta no tengan importancia jurídica o las recardas en asuntos que conforme á la les mompatibilidades expresadas das en asuntos que conforme á la ley de el las no deva se esiguen secretamente, y las vistas ó aparezcan dentr.) del tembro de train

A todo procesado desvalido que no quiera 6 no pueda defenderse por si y que por su condición de absoluta pobreza no pueda pagar su defensa, la Corte 6 el Juez que conozca de la causa en primera instancia le nombrará un defensor de oficio, como lo dispone el artículo 1622 del Código Jud'cial.

En la segunda instancia se le nom-brara también otro defensor de oficio cuando el de la primera no resida en el mismo lugar en donde se ventile aquélla.

Articulo 89. (transitorio) Los Magistrados y Jueces principales en actual ejercicio y sus respectivos supieites, tienen el término de treinta días
comunicadas el como de treinta días
comunicadas el como de treinta días
como de esta el como de como de como de
20 y 40 & 80 de esta misma ley Venci
do ese término, no podrán continuar
cierciendo sus funciones los que seah
omisos en hacer la corresada comproción, y el Poder Ejecutivo declarará
vacantes sus empleos y nombrarã ó
solicitará que se nomhrem, según el caso, otros indivíduos que los reemplacen.

Artículo 96 —El Poder Ejecutivo so. Roltará también que se declare la vacante y se haga nuevo nombraniento de Secretario de la Corte, cuando el elegido no hubiere comprobado su idonetidad para entrar a ejercer el cargo dentro del término del artículo 20, ordinal 30, 6 si hecha la comprobación no reuniere las calidades exigidas en esta lety. no reunière en esta ley.

Artículo 91. No puede haber en la Con-te Suprema de Justicia dos 6 más Ma-gistrados que sean, unos respecto de otros, parientes dentro del cuarto gra-do de consanguinidad 6 segundo de affi-nidad. Tampoco puede haber en un mismo Circuito dos 6 más. Jueces que tengan, unos respecto de otros, ese mismo parentesco. La misma prohibi-ción se establece para los Jueces Mu-nicipales de un mismo Distrito.

Artículo 92. Los individuos que ejer-zan los empleos de Juez Superior y del Juez de Chrouto, el el de principales, y los individuos que hayan sido nombrados suplentes de esos mismos empleados no pueden ser-suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Tampoco pueden serio los individuos que sean, unos respecto de otros, parientes den-tro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidado que tengan i gual parentesco con los Magistrados (Cortos).

Artículos 32. No puede ser Juez Su-perior ni Juez de Circuito ni Suplen-te de éstos, et individuo que sea pa-riente deniro dei cuarto grado de con-sunguinidad 6 segundo de individad de cuos de la Corris Supremo Constitu Cos de la Corris Supremo Constitu Tampoco puede ser Juez Municipal el individuo que tenga igual parenteseo con el Juez de Circuito à quien corres-ponda censurar sus fallos en segunda instancia.

Artículo 94. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad 6 segundo de afinidad de los Magistra dos 6 Jueces, no pueden desempeñar los empleos subalternos de Secretarios Escribientes y Porteros en los Despachos de dichos Magistrados 6 Jueces, Tampoco pueden ser-empleados subalternos de esos despachos los individuos que tengan igual parentesco con los respectivos Secretarios.

Artículo 96. Cuando las incompatiblidades existentes al vencimiento del término señalado en el artículo ante for sau. las expresadas en el artículo 94 de esta dey, los empleados subalternos que se encuentren en los casos mencionados en dicho artículo no devengarán sueldo alguno mientras a istuación subsista.

ari situación subsista.

Artículo 37. Los empleados del orden judicial no pneden intervenir en las elecciones populares, salvo el acto de emitir su voto personal, ni tomar parte en reuniones, manifestaciona, ni differencia de la comparta del comparta de la comparta de la comparta del comparta de la comparta del comparta de la comparta del comparta de la comparta del comparta del comparta de la comparta del com

Artículo 98. En la Corte Suprema de Justicia y en todos los Juzgados se llevará una aninuta de los defectos y vactos que se noten en la legis lación. y mensualmente darán cuenta de ellos al Secretario de Gobierno y Justicia á fin de que puedan ser subsanados en los nuevos Códigos que están preparando las comisiones codificadoras.

stat regardance discovers disposition control control

Artículo 100. Esta ley comenzará a regir en la República de conformidad con las disposiciones existentes sobre promulgación de las leyes, pero de los Juiclos ya Iniciados, así civiles como criminales, continuarán conociendo los Jueces competentes de acuerdo con la legislación anterior si así lo solicitare el demandado o el procesado, en de caso de que este sea uno solo el caso de que éste sea uno solo en el respectivo proceso.

Dada en Panamá, á diez y siete de Diciembre de mil novecientos doce. El Fresidente.

R. Bermúdez.

El Secretario.

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecu-tivo Nacional.—Panamá, Diciembre diez y siete de mil novecientos doce Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justi-